

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EUNILDA LUGO VALLE

RECURRIDA

v.

UNIVERSAL INSURANCE  
COMPANY

PETICIONARIA

KLCE202101194

CERTIORARI

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Utuado

CIVIL NÚM.:  
UT2020CV00218  
(SALÓN 3)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO; DAÑOS Y  
PERJUICIOS; MALA FE;  
INCUMPLIMIENTO CON  
EL CÓDIGO DE SEGUROS

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2022.

Comparece ante nos Universal Insurance Company (Universal) y nos solicita la revocación de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuado (TPI o foro recurrido) mediante la cual declaró *no ha lugar* una solicitud de sentencia sumaria presentada por ésta y ordenó la continuación de los procedimientos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *denegamos* el presente recurso.

-I-

A continuación exponemos los hechos y el trámite procesal pertinente al caso de marras.

El 15 de septiembre de 2020, la Sr. Eunilda Lugo Valle (recurrida), presentó una demanda sobre Incumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicios,

Incumplimiento con el Código de Seguros y Mala Fe, en contra de Universal. Alegó, que tras el paso del huracán María el 20 de septiembre de 2017, su propiedad sufrió serios daños por lo que presentó una reclamación ante Universal a la cual le asignaron el número 1701164568. Arguyó, que durante la llamada mediante la cual sometió su reclamación, el representante de Universal que la atendió le indicó que un ajustador estaría llamándola para acordar una fecha para la inspección de la propiedad, sin embargo dicha llamada nunca ocurrió. Añadió, que llamó varias veces a Universal y le indicaban que el ajustador la estaría llamando para inspeccionar la propiedad, no obstante nunca recibió la llamada, ni la propiedad fue inspeccionada, y que a la fecha de la presentación de la demanda, no había recibido pago alguno, ni había recibido un informe de ajuste y/o estimado de la reclamación.<sup>1</sup>

El 1 de febrero de 2021, Universal presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>2</sup> En síntesis, sostuvo que la demanda presentada en su contra debía ser desestimada debido a que a la fecha en que fue presentada había prescrito cualquier acción judicial bajo la póliza por los alegados daños en su propiedad tras el paso del huracán María. Arguyó, que la recurrida nunca presentó una reclamación ante la aseguradora ni interrumpió oportunamente el término aplicable a través de gestiones extrajudiciales. Añadió, que el 13 de abril de 2020, recibió una carta suscrita por la recurrida con fecha del 9 de abril de 2020, reclamando el pago de \$26,662.41 bajo la póliza de seguro por los daños ocasionados por

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-8.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 9-104.

el huracán María a su propiedad. Indicaba que había presentado una reclamación mediante llamada telefónica a la que le asignaron el número 1701164568.<sup>3</sup> Sin embargo, Universal alegó que dicho número de reclamación no figuraba en los sistemas ni récords de Universal, así como tampoco correspondía al patrón numérico asignado a sus reclamaciones. Sostuvo además, que no existía en el expediente de la reclamación número 215101, ni en los sistemas y demás récords de Universal comunicación ni reclamación alguna bajo la póliza 511420167279 relacionada a los daños reclamados, sino hasta la misiva con fecha del 9 de abril de 2020, por lo que el término prescriptivo de la acción de epígrafe nunca fue interrumpido efectivamente. A dichos efectos, Universal le envió una carta a la recurrida negándole cubierta por no haber presentado la reclamación correspondiente dentro del año a partir de la pérdida. Universal alegó que la demanda de epígrafe no había quedado interrumpida por la Sentencia dictada en el caso Civil Núm.SJ2018CV07570, ni por la Sentencia Parcial dictada en el caso Civil Núm. SJ2018CV07729, debido a que en la primera la sentencia había sido emitida el 14 de febrero de 2019, por lo que cualquier gestión realizada después del 14 de febrero de 2020 era inoficiosa; y la segunda sentencia referida carecía de identidad con la acción instada por la recurrida. Así pues, solicitó que desestimara la demanda en su contra. La prueba documental presentada por Universal fue la siguiente:

- (1) Póliza de Vivienda;
- (2) Expediente de reclamación;
- (3) Declaración jurada de José R. Ortiz Rodríguez;
- (4)

---

<sup>3</sup> Puntualizó, que de la misiva no surgía la fecha de la presentación de la reclamación ni el nombre del representante de Universal que la tomó.

Sentencia dictada en el caso civil núm.SJ2018CV07570; y (5) Sentencia Parcial dictada en el caso civil núm. SJ2018CV07729.

El 23 de febrero de 2021, la recurrida presentó su *Oposición a la Moción de Desestimación*.<sup>4</sup> En resumidas cuentas, alegó que Universal había incumplido con los términos de la póliza a favor de su propiedad, y reiteró haber sometido una reclamación por vía telefónica ante Universal por los daños a su propiedad. En torno a las alegaciones sobre la prescripción de la demanda, sostuvo que la presentación de los pleitos de clases a los que aludió Universal tuvo como consecuencia interrumpir cualquier término aplicable a su reclamación. Arguyó, que aun si fuera cierto que no presentó una reclamación de seguro, la causa de acción tampoco estaba prescrita debido a que había enviado una misiva la cual recibió Universal el 13 de abril de 2020, antes de que venciera el término de un año a partir de la desestimación del pleito SJ2018CV07729.<sup>5</sup>

La Recurrida adujo que existía controversia en torno al hecho incontrovertido número 15 propuesto por Universal:

15. No existe en el expediente de la reclamación numero 2151011, ni en los sistemas y demás récords de Universal, comunicación ni reclamación alguna bajo la póliza 511420167279 relacionada a los daños ocasionados por el Huracán María a la propiedad de la demandante, sino hasta el 9 de abril de 2020, cuando la representante legal de la demandante cursó la carta a Universal reclamando por los daños relacionados al huracán.

A dichos efectos, hizo referencia a la declaración jurada anejada a la oposición presentada, en la cual, en lo pertinente al caso de marras, declaró lo siguiente:

---

<sup>4</sup> *Id.*, págs. 105-189.

<sup>5</sup> La sentencia parcial fue dictada el 28 de octubre de 2019.

[...]

(7) Que después del huracán, me comuniqué vía telefónica a [sic] Universal una [sic.] reclamación por los daños que el Huracán María causó a mi propiedad;

(8) Que durante dicha llamada, el representante de Universal que me atendió me indicó que un ajustador me estaría llamando para coordinar una inspección de la propiedad;

(9) Que también notifiqué a mi banco hipotecario, Banco Popular de Puerto Rico, el cual me brindó el número 1701164568 como número de reclamación, por lo que entendí que ese era el número de reclamación de Universal;

(10) Que debido a que no había recibido la llamada del ajustador para coordinar la inspección de mi propiedad, en varias ocasiones me comuniqué con Universal a su número de teléfono (787) 273-1288, incluyendo el 18 de febrero de 2018;

(11) Que las veces que se comuniqué por teléfono con Universal hablé con una representante de la aseguradora [sic.] de nombre Sofí Miranda, quien siempre me indicaba que el primer nombre del ajustador asignado a su reclamación era "Evan" y éste se estaría comunicando conmigo;

(12) Que nunca recibí llamada del ajustador de nombre "Evan", ni de ningún otro representante de Universal, con relación a la inspección de mi hogar o a la reclamación de seguro sometida a dicha aseguradora; y

(13) Que mi hogar nunca fue inspeccionado por Universal y tampoco recibí de esta contestación alguna en mi reclamación.

La prueba documental presentada con la oposición a la sentencia sumaria fue la siguiente: (1) Declaración Jurada de Eunilda Lugo Valle; (2) Informe de daños y estimado de costos preparado por *IS Appraiser Group*; (3) la demanda del caso *Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor v. MAPFRE ET ALS., supra*; y (4) la demanda del caso *Álvarez Álamo v. Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, supra*.

El 17 de junio de 2021, el TPI celebró una Vista Evidenciaria mediante el sistema de videoconferencia con

el propósito de determinar si la recurrida había sometido o no, una reclamación antes del 13 de abril de 2020, y así determinar la procedencia de la solicitud de desestimación presentada por Universal. La testigos presentados por la recurrida fueron: José R. Ortiz Rodríguez, Vice-Presidente de Reclamaciones de Universal; Evelyn Ortiz Colón, Directora de Servicios del Centro de Contacto de Universal; y, Sofía Miranda Delgado, empleada del Centro de Contacto de Universal. La prueba documental presentada por Universal consistió en: Copia certificada de la Póliza Núm. 511420167279; Expediente de Reclamación Núm. 2151011; y, Evidencia de no registro de trabajo de Sofía Miranda el 18 de febrero de 2018.

La prueba presentada por la recurrida consistió en el testimonio de ésta.

El 8 de junio de 2021, el TPI dictó una Resolución mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria.<sup>6</sup> El foro recurrido incluyó los hechos sobre los cuales no existía controversia. Determinó, que conforme a la prueba testifical y los documentos admitidos en evidencia Universal insistía en su postura en torno a que del expediente de la reclamación número 2151011, los sistemas de registros y demás récords de la aseguradora no documentaron ninguna comunicación o reclamación bajo la póliza 511420167279 con anterioridad al 13 de abril de 2020.

De otra parte, sostuvo que la recurrida argumentó que había llamado al 787-273-1288, cuyo número correspondía a *Eastern America Insurance Agency*, sin

---

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, págs. 193-215.

embargo no presentó prueba alguna que validara las fechas ni el contenido de lo que se le informó en esas llamadas telefónicas. Añadió, que la prueba presentada por Universal reflejó que la recurrida llamó en cuatro (4) ocasiones distintas y las notas de dichas llamadas se registraron en el expediente de la póliza de la Recurrida. Específicamente el TPI sostuvo lo siguiente:

**"A pesar de que la Parte Demandada sostuvo que la razón de dichas cuatro (4) llamadas fue la solicitud de copia de la póliza de la Parte Demandante, no podemos ignorar que el expediente completo todavía está sujeto a la continuación del descubrimiento de prueba. Sobre este particular, los representantes legales aceptaron que a la fecha de la Vista Evidenciaria todavía no se había completado el descubrimiento de prueba de dicho expediente, así como de otros documentos pertinentes. Por tanto, al no tener disponibles las notas que los representantes de la aseguradora documentaron con respecto a los registros de llamadas y que forman parte del expediente de la póliza de la Parte Demandante, la Parte Demandada no logró demostrar qué realmente se conversó en esas llamadas y que se documentó en el referido expediente. (Énfasis nuestro.)"**

El TPI también hizo referencia a lo declarado por la Recurrida en torno a que había recibido un correo electrónico de Universal y que lo contestó a base de la información que le fuera solicitada, incluyendo el estado de la propiedad, sin embargo, dichos documentos no pudieron ser descubiertos pues había perdido el acceso a su cuenta de correo electrónico de Google y no había podido recuperar ninguna de las comunicaciones recibidas y enviadas con relación a la alegada reclamación.

Como hechos en controversia, el TPI consignó los siguientes:

1. Si la parte Recurrida presentó vía telefónica una reclamación oportuna bajo la póliza 511420167279 con anterioridad a la carta del 13 de abril de 2020 respecto a los

daños ocasionados por el Huracán María a su propiedad.

2.Si las gestiones que la Recurrida inició a partir de mayo de 2018 constituyeron una reclamación ante la aseguradora y si dichas gestiones continuaron posteriormente en el transcurso de dicho año.

3.Si Universal incurrió en prácticas desleales conforme al Art.270161(2) del Código de Seguros.

4.Si Universal dejó de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de la reclamación o rehusó pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable.

5.Si Universal resolvió de mala fe la reclamación al denegar la cubierta por los daños a la propiedad asegurada.

6.Si la Recurrida satisfizo todas las condiciones de la póliza relacionadas con la notificación de la pérdida antes de instar la acción judicial o si por el contrario, su demanda está prescrita.

Inconforme, Universal presentó una *Moción de Reconsideración*, en la cual, en resumidas cuentas, sostuvo que la prueba que desfiló en la vista, incluyendo las declaraciones de los testigos, demostraba preponderadamente que la Recurrida no presentó una reclamación dentro del término de un año posterior a la pérdida según le requería el contrato de seguro. Además, le solicitó al TPI que incluyera en la resolución como hechos incontrovertidos los hechos del tres (3) al ocho (8) propuestos en su solicitud de sentencia sumaria debido a que tras la presentación de la prueba en la vista evidenciaria, éstos habían quedado incontrovertidos.<sup>7</sup>

La recurrida se opuso a la solicitud de reconsideración. Posteriormente el TPI emitió una *Resolución* declarando *ha lugar* la solicitud de Universal

---

<sup>7</sup> *Id.*, págs. 216-229.



en torno a las determinaciones de hechos adicionales, no obstante declaró *no ha lugar* a lo demás solicitado.<sup>8</sup>

Inconforme, comparece Universal mediante el recurso de epígrafe en el cual, en síntesis, reitera las alegaciones contenidas en la solicitud de reconsideración. Además, arguye que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al negarse a disponer del caso sumariamente, determinando que resta descubrimiento de prueba por realizar en torno a si la demandante presentó una reclamación de seguro ante Universal, aun habiendo tenido ante sí toda la prueba disponible a las partes sobre el asunto y celebrado una vista evidenciaria.

El 18 de octubre de 2021, la recurrida presentó una *Oposición a Petición de Certiorari*. Arguye, que de los documentos sometidos por las partes en apoyo de sus respectivo escritos y de la transcripción de la vista evidenciaria resultaba evidente que existía una clara controversia sobre del hecho esencial de si ésta había presentado ante Universal una reclamación de seguro por los daños que su hogar sufriera como consecuencia del paso del Huracán María. Sostiene además, que las filtraciones en su hogar causaron que su documentación personal resultara dañada, dificultando el refrescar su memoria y determinar con especificidad las fechas exactas en que contactó a Universal. Añadió, que las partes no habían realizado descubrimiento de prueba, el cual era sumamente importante para obtener evidencia y demostrar que había presentado una reclamación ante Universal. Como ejemplo, mencionó que la recurrida podía realizar trámites para obtener acceso a su correo electrónico y sus récords telefónicos y solicitar de

---

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 241-242.

Universal documentación sobre los registros telefónicos, así como deponer a otros testigos que tuvieran conocimiento de los hechos.

Luego de evaluar los escritos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 fueron concebidas para asegurar "...una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento".<sup>9</sup> El Tribunal Supremo ha reiterado en varias ocasiones que la *Sentencia Sumaria* es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. Procede en aquellos casos en los que **no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho.**<sup>10</sup>

En atención a ello, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil provee para que la parte contra la que se haya presentado una reclamación pueda "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes..."<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Regla 1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap.V,R.1.

<sup>10</sup>*Oriental Bank & Trust v. Perapi S.E.*, 192 DPR 7, 26-27 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012); *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

<sup>11</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.2; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 432

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil literalmente establece:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá, a partir de la fecha en que fue emplazada pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que le tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, supra, dispone los requisitos con los que debe cumplir una moción de sentencia sumaria y su oposición. El promovente de que se dicte sentencia sumaria debe demostrar que: (1) la vista es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial; y (3) que procede como cuestión de derecho. **Cualquier duda acerca de la existencia de una controversia sobre los hechos medulares del caso deberá resolverse contra la parte que la solicita.**<sup>12</sup>

La parte promovida deberá presentar contradecларaciones juradas y documentos que controviertan los hechos presentados por el promovente.<sup>13</sup>

**La parte que se opone no podrá descansar en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones y cruzarse de brazos, sino que estará obligada a contestar de forma tan detallada y específica, como lo**

<sup>12</sup> Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta. ed., San Juan, Lexisnexis, 2010, sec. 2615, pág. 277.

<sup>13</sup> *Luan Invest Corp v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000), *Tello Rivera v. Eastern Airlines*, 119 DPR 83, 87 (1987).

**haya hecho la parte promovente. De no hacerlo se dictará sentencia sumaria en su contra, si procede.**<sup>14</sup>

La contestación a la moción de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. Primeramente, recae sobre la parte que responde el deber de citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente.<sup>15</sup>

Las controversias en cuanto a hechos materiales tienen que ser reales; "cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de Sentencia Sumaria".<sup>16</sup> Si se plantea una duda en cuanto a un hecho material, la misma "debe ser de tal naturaleza que permita 'concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes'".<sup>17</sup>

Nuestro Máximo Foro ha expresado que el ordenamiento procesal exige a la parte oponente examinar cada hecho consignado en la solicitud de sentencia sumaria y, para todos aquellos que considera que existe controversia, identificar el número del párrafo correspondiente y plasmar su versión contrapuesta fundamentada en evidencia admisible. La numeración no es un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. Por el contrario, tiene un

---

<sup>14</sup> Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil del 2009, *supra*; véase además *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526 (2007); *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, *supra*, y *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico*, *supra*.

<sup>15</sup> Regla 36.3 (b)(2) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*; *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo*, *supra*.

<sup>16</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100,110 (2015).

<sup>17</sup> *Id.* Véase, además, *Ramos Pérez v. Univision*, *supra*, págs. 213-214.

propósito laudable, por lo que su relevancia es indiscutible.<sup>18</sup> Cuando la parte opositora incumpla con las directrices de la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, el tribunal podrá no tomar en consideración la presunta impugnación de los hechos materiales que ofrece el promovente de la sentencia sumaria.<sup>19</sup>

**De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito,** el tribunal podrá dictar sentencia sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos.<sup>20</sup> Empero, el tribunal únicamente dictará Sentencia Sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica.<sup>21</sup>

El Tribunal Supremo ha expresado que **no es aconsejable dictar sentencia sumaria en casos cuyas controversias versan esencialmente sobre asuntos de credibilidad o envuelven aspectos subjetivos, como lo es la intención, propósitos mentales o negligencia.**<sup>22</sup> A pesar de ello, en los casos donde existen elementos subjetivos o de intención, nada impide que se utilice el mecanismo de sentencia sumaria "cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales".<sup>23</sup> Por ende, el mecanismo de sentencia

---

<sup>18</sup> *SLG Zapata Berrios v. JF Montalvo, supra.*

<sup>19</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, pág. 111.*

<sup>20</sup> *Id.; Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra, pág. 128; Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra, pág. 299; Abrams Rivera v. E.L.A., supra, pág. 932; Quest Diagnostics v. Mun. de San Juan, 175 DPR 994, 1003 (2009).*

<sup>21</sup> Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra, págs. 15-16.*

<sup>22</sup> *Ramos Pérez v. Univisión, supra, pág. 219. Véase además Soto v. Hotel Caribe Hilton, 137 DPR 294 (1994).*

<sup>23</sup> *Ramos Pérez v. Univisión, supra, pág. 219.*

sumaria no queda excluido de algún tipo de pleito en particular.<sup>24</sup>

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119, nuestro Máximo Foro estableció el estándar para la revisión en el Tribunal de Apelaciones de una denegatoria o concesión de moción de sentencia sumaria. De acuerdo con dicho estándar, el Foro Apelativo Intermedio:

- 1) Se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria, por lo que la revisión es de novo. No obstante, está limitado a la prueba que se presentó en el TPI. El Tribunal de Apelaciones no puede adjudicar hechos que estén en controversia. Deberá examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria ante el TPI, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.
- 2) Tiene que verificar que las partes hayan cumplido con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009 tanto en la Moción de Sentencia Sumaria como en la Oposición.
- 3) Debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.
- 4) De encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el TA procederá entonces a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó

---

<sup>24</sup> *Id.*, Véase *Soto v. Hotel Caribe Hilton, supra*, pág. 301 y *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015).

correctamente el Derecho a la controversia.

En lo atinente al inciso número 3 antes señalado, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, dispone que:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

El Tribunal de Apelaciones deberá cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, al ejercer su función revisora. De este modo, se mantiene la política pública en la cual fue inspirada la Regla 36.4 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*.<sup>25</sup>

#### **B.**

La prescripción es una figura jurídica que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en el período que establece la ley.<sup>26</sup> En nuestro ordenamiento, la prescripción de las acciones es un asunto de derecho

<sup>25</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 119.

<sup>26</sup> *Rivera Ruiz v. Mun. De Ponce*, 196 DPR 410, 415 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012).

sustantivo, no procesal, que se encuentra regulado por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.<sup>27</sup>

La existencia de los plazos prescriptivos dispuestos en ley responde a una clara política de lograr la solución expedita de las reclamaciones. Su función, es "evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos".<sup>28</sup>

En nuestro país, existen diversos términos prescriptivos. Para determinar cuál es el término aplicable, tenemos que recurrir al Código Civil o a una ley especial, cuando el legislador así lo ha dispuesto.

En el caso de las relaciones extracontractuales, el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico,<sup>29</sup> establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado.<sup>30</sup>

En nuestro acervo jurídico para que nazca la responsabilidad extracontractual debe conjugarse: un daño, una acción u omisión negligente o culposa, y la correspondiente relación causal entre ambos.<sup>31</sup> De acuerdo con la teoría cognoscitiva o subjetiva del daño, se requiere para que transcurra el término prescriptivo de

---

<sup>27</sup> Véase, los Artículos 1840 a 1875 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 5261-5305.

<sup>28</sup> *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

<sup>29</sup> El Código Civil de Puerto Rico de 1930 fue derogado y sustituido mediante la Ley 55-2020, aprobada el 1 de junio de 2020, conocida como Código Civil de Puerto Rico de 2020. No obstante, el nuevo Código Civil tuvo vigencia al 28 de noviembre de 2020. Por tal motivo, haremos referencia a las disposiciones del ahora derogado Código Civil de 1930, según vigente a la fecha de la presentación de la demanda.

<sup>30</sup> 31 LPRA sec. 5298.

<sup>31</sup> *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464 (1997).



un (1) año, que el perjudicado conozca que ha sufrido el daño y el causante de éste.

De ahí que, el término prescriptivo de un (1) año dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, comience "a transcurrir desde que el agraviado tuvo -o debió tener- conocimiento del daño que sufrió y estuvo en posición de ejercer su causa de acción".<sup>32</sup>

Ahora bien, el Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico establece que las acciones prescriben por el mero transcurso del tiempo fijado por ley.<sup>33</sup> Empero, cabe mencionar que, la casuística y la ley han interpretado que los términos prescriptivos pueden interrumpirse.

Sobre ese aspecto, el Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, detalla las formas en que se puede interrumpir el término prescriptivo. Éstas son, por ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial por parte del acreedor, y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor.<sup>34</sup> En los tres medios de interrupción, el efecto es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe.<sup>35</sup> A saber, "el efecto principal de la interrupción es que comienza de nuevo el cómputo cronológico del término prescriptivo".<sup>36</sup>

La normativa jurídica vigente en relación con la reclamación extrajudicial establece que esta puede

---

<sup>32</sup> *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, *supra*, pág. 416; *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016). Véase, además, el Artículo 1869 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 5299.

<sup>33</sup> 31 LPRa sec. 5291.

<sup>34</sup> 31 LPRa sec. 5303.

<sup>35</sup> *Hawayek v. A.F.F.*, 123 DPR 526, 530 (1989).

<sup>36</sup> *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 815 (2014); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 505 (2011).

manifestarse mediante diversos actos.<sup>37</sup> Esta manifestación debe ser una inequívoca, de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo.<sup>38</sup> A su vez, toda reclamación extrajudicial debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) debe ser oportuna; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizado para hacer la reclamación debe ser uno idóneo, y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y afectado por la prescripción.<sup>39</sup>

De otra parte, a raíz de la catástrofe de los huracanes de Irma y María en nuestra Isla, los cuales causaron una devastación sin precedentes y las largas trabas de las aseguradoras para atender oportunamente los reclamos de sus asegurados, la Asamblea Legislativa enmendó el Código de Seguros de Puerto Rico mediante la aprobación de la Ley 242 del 27 de noviembre de 2018 (Ley 242-2018). En lo pertinente al caso de marras, la Sección 3 del referido estatuto enmendó el Art. 11.190 del Código de Seguros, el cual prohíbe cualquier limitación al asegurado de acudir ante los foros pertinentes a hacer valer sus derechos en virtud de la póliza y sobre el procedimiento de *appraisal*, añadiendo el siguiente texto:

[...]

(2) Cualquier cláusula o estipulación en un contrato o póliza de seguro que establezca condiciones al asegurado para entablar una acción judicial contra el asegurador para hacer valer sus derechos bajo la póliza en los tribunales, para limitar el periodo de tiempo para hacerlo por un término menor de un (1) año, será nula, sin que tal nulidad afecte la

---

<sup>37</sup> *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 869 (2016).

<sup>38</sup> *Id.*, pág. 869.

<sup>39</sup> *Id.*, pág. 870.

validez de las demás disposiciones de la póliza o contrato.

[...]

- (4) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, una notificación de reclamación a la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye una reclamación extrajudicial que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.
- (5) Para propósitos de una acción directa por un dueño de propiedad para recuperar daños bajo una póliza de seguro, la aceptación de una notificación de reclamación de seguro por la compañía de seguro o su representante autorizado o su agente general autorizado constituye un reconocimiento que interrumpe la prescripción de las acciones conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017.
- (6) La limitación del término de tiempo para presentar una demanda o buscar amparo del tribunal o de un proceso administrativo, impuesto por una póliza de seguro, está sujeto a ser interrumpido por notificación extrajudicial, conforme al Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico. Cualquier pacto en lo contrario será nulo, incluso cuando la reclamación sea a consecuencia del impacto de los huracanes Irma y/o María del pasado mes de septiembre de 2017. (Énfasis provisto)

### C.

El recurso de *certiorari* es uno de carácter discrecional y nuestra decisión en cuanto a su expedición está sujeta a la consideración de los criterios enumerados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40. En particular, esta Regla dispone lo siguiente:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.<sup>40</sup>

**-III-**

Universal sostiene que erró el TPI al negarse a disponer del caso sumariamente, al determinar que resta descubrimiento de prueba por realizar en torno a si la demandante presentó una reclamación de seguro ante Universal, aun habiendo tenido ante sí toda la prueba disponible a las partes sobre el asunto y celebrado una vista evidenciaria.

Luego de un minucioso examen de los escritos ante nuestra consideración, incluyendo la transcripción de la vista evidenciaria, es forzoso concluir que no le asiste la razón a Universal. Veamos.

Nos corresponde determinar, si conforme a la jurisprudencia relacionada a la solicitud de sentencia sumaria, procedía desestimar la demanda contra una aseguradora, y no habiendo culminado el descubrimiento de prueba. Si bien es cierto que el TPI celebró una vista evidenciara para dilucidar si en efecto la recurrida había presentado una reclamación dentro del término prescriptivo de un año desde que conoció los daños, lo cierto es que las partes confirmaron en dicha

---

<sup>40</sup> Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

vista que no habían intercambiado la información de los expedientes de Universal. Además, debemos considerar la etapa en que se encontraba el caso de epígrafe.<sup>41</sup> La discreción del TPI de celebrar una vista evidenciaría en una etapa tan temprana en los procedimientos, no debe afectar el derecho de la recurrida a culminar el descubrimiento de prueba y que pueda resultar en evidencia relevante y apoyo de su reclamación.

Según la transcripción de la vista, Universal tiene un sistema AQM que graba video y voz de las llamadas por un periodo de 3 años. En dicho sistema se registran cuatro llamadas de la recurrida a Universal: el 29 de noviembre de 2018; y los días 8, 23 y 24 de abril de 19. Universal declaró que actualmente ese sistema presenta las llamadas de principios del 2019. Por tanto, nos surgen las siguientes interrogantes ¿Estarán registradas las llamadas grabadas del mes de abril de 2019? Esa información es esencial para determinar qué se discutió durante las llamadas, ¿solicitó copia de la póliza según sostiene Universal, o solicitó información entorno a su reclamación?

Surge además, que durante la vista el TPI le preguntó al representante legal de Universal si éste había entregado a la recurrida copia del expediente de Universal y éste contestó que no, que solo había entregado copia de la póliza, que no intercambiaron prueba del expediente de la póliza y que se podía proveer. Específicamente, de la transcripción surge lo siguiente:<sup>42</sup>

P ¿Y estas llamadas están en el expediente, según lo que usted dice, de la demandante en

---

<sup>41</sup> Universal no había presentado la contestación a la demanda.

<sup>42</sup> Apéndice del recurso págs. 336-337, líneas 18-20.

el expediente regular de la póliza, no en el expediente de reclamación porque alegadamente, pues, no existe?

R Sí.

P ¿En el expediente de la póliza, el expediente que usted sometió, licenciado, está completo?

[...]

R Es la póliza, no es el expediente de la póliza, es la póliza.

P En la ... no está el expediente de la póliza, si no me equivoco.

R No, no está el expediente de la póliza, no. Esas partes no están.

P ¿Ustedes terminaron el intercambio de prueba del expediente de la póliza, licenciada Maldonado y licenciado Ramos?

R No se ha hechos intercambio de...

R No, no se nos solicitó eso. Se puede proveer, no hay ningún problema.

P ¿O sea, no, no está todavía en el descubrimiento de prueba, no se ha completado esa parte?

R No

R No se hizo el descubrimiento de prueba, no.

Así pues, al aplicar el derecho antes citado a los hechos del caso de marras, es forzoso concluir que existen controversias sobre los hechos esenciales del caso, entre éstos, si la recurrida presentó una reclamación que tuviera el efecto de interrumpir el término prescriptivo para interponer una acción judicial bajo la póliza objeto de la controversia. Una vez culminado el descubrimiento de prueba, el TPI estará en posición de determinar la procedencia o no de la solicitud de sentencia sumaria ante su consideración. En consecuencia, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, resolvemos que no es meritoria nuestra intervención.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*